

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento, una vez subsanada dentro del plazo concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2022. El Secretario,

Javier Chirivi Dimate

Auto Interlocutorio No. 010
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO -

Demandado: GUILLERMO DUQUE CORREA

Radicación: 760014003008202100801

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso "C.G.P.", el juzgado,

RESUELVE

1. ORDENAR que GUILLERMO DUQUE CORREA, PAGUE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO -, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1.** La suma de 126922, 4276 U.V.R., por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto de la capital representada en la copia del pagare No. 94523666¹
- 2.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.
- 3.** La suma de 419, 1098 U.V.R. por concepto de capital de la cuota del 15 de MARZO de 2021.
- 4.** La suma de 418, 5892 U.V.R. por concepto de capital de la cuota del 15 de ABRIL de 2021.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

5. La suma de 417, 6550 U.V.R. por concepto de capital de la cuota del 15 de MAYO de 2021.

6. La suma de 417, 1448 U.V.R. por concepto de capital de la cuota del 15 de JUNIO de 2021.

7. La suma de 428, 1693 U.V.R. por concepto de capital de la cuota del 15 de JULIO de 2021.

8. La suma de 427, 5738 U.V.R. por concepto de capital de la cuota del 15 de AGOSTO de 2021.

9. Por los intereses de PLAZO, a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, por cada una de las cuotas señaladas anteriormente desde su exigibilidad y hasta la presentación de la demanda, de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente.

10. Por la suma de \$35.748,97 correspondiente al seguro exigible, respecto a la cuota vencidas y no pagadas del 15 DE MARZO DE 2021, conforme se aceptó en el pagare base de recaudo No. 94523666.

11. Por la suma de \$35.911,81 correspondiente al seguro exigible, respecto a la cuota vencidas y no pagadas del 15 DE ABRIL DE 2021, conforme se aceptó en el pagare base de recaudo No. 94523666.

12. Por la suma de \$35.911,81 correspondiente al seguro exigible, respecto a la cuota vencidas y no pagadas del 15 DE MAYO DE 2021, conforme se aceptó en el pagare base de recaudo No. 94523666.

13. Por la suma de \$36.106,07 correspondiente al seguro exigible, respecto a la cuota vencidas y no pagadas del 15 DE JUNIO DE 2021, conforme se aceptó en el pagare base de recaudo No. 94523666.

14. Por la suma de \$36.623,72 correspondiente al seguro exigible, respecto a la cuota vencidas y no pagadas del 15 DE JULIO DE 2021, conforme se aceptó en el pagare base de recaudo No. 94523666.

15. Por la suma de \$36.676,25 correspondiente al seguro exigible, respecto a la cuota vencidas y no pagadas del 15 DE AGOSTO DE 2021, conforme se aceptó en el pagare base de recaudo No. 94523666.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

16. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble materia del gravamen HIPOTECARIO identificado con matricula inmobiliaria No. **370-582247** de propiedad del demandado GUILLERMO DUQUE CORREA, con C.C. No. 9.523.666 y que se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Cali, para lo cual se libraré el oficio respectivo a esa dependencia.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali **deberá** dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual ²:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada³ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

17. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

18. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

² **Canales de comunicación del Despacho Judicial:** Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10º, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

³ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

19.- RECONOCER personería a la Dra. Danyela Reyes González, abogada en ejercicio con T.P. No. 198.584 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

C

Estado electrónico No. **004**

Fecha: **ENE.18.2022**



jgm

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ab26e38a5ba540a3f1500046f2c575852beed06a2d756e6cc489c4731bc5a**

Documento generado en 17/01/2022 02:22:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>